los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó dén aviso de un delito.

Art. 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otro.

Art. 349. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 169. Véase en las concordancias de los arts. 281 á 283.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 138. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La excepcion de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º, y 10 del art. 8º, *(Véanse en las concordancias del art. 34)* no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sugecion á las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2ª En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, en la forma expresada en la regla 1ª

3ª En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aún por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4ª En el caso del número 10 responderán especialmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros, ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospeden en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo an-

terior, será tambien extensiva á los amos, maestros, y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de su obligacion ó servicio.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 18. Como el 15 del Código de 1850.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 10 del art. 8º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1ª En los casos 1º, 2º y 3º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

2ª Como la regla 3ª del art. 16 del Código de 1850.

3ª Como la regla 4ª del mismo artículo, *agregando al fin:* "salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia."

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. Como el 18 de 1850.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 73. Los menores y posaderos, convencidos de haber alojado por más

de veinticuatro horas á alguno que durante el tiempo que haya estado alojado, haya cometido un crímen ó delito, serán civilmente responsables de las restituciones, indemnizaciones y costas, adjudicadas á aquellos á quienes dicho crímen ó delito hubiere causado algun perjuicio, si no hubieren escrito en su registro, el nombre, profesion ó domicilio del culpable, sin perjuicio de su responsabilidad en los casos que demarcan los artículos 1,952 y 1,953 del Código civil.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 29. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 30. La exencion de responsabilidad criminal de que hablan las fracciones I, II, VI y IX, del art. 19, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva conforme á las prescripciones siguientes:

I. Las personas que tengan bajo su guarda legal á los locos ó dementes, son responsables civilmente con sus propios bienes por los hechos que aquellos ejecuten; salvo que justifiquen no haber habido por su parte, culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal ó careciendo de bienes, responderá con los suyos el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia conforme á derecho;

II. El menor cubrirá la responsabilidad civil con sus propios bienes, y si careciere de ellos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á ménos que éstos prueben no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos cabe el beneficio de competencia;

III. En el caso de la fraccion VI, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales oyendo á los interesados y peritos correspondientes señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas; ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó la mayor parte de una poblacion ó del Estado; y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes;

IV. La responsabilidad en el caso de la fraccion IX gravita sobre el que causó el miedo;

V. Se hará efectiva tambien la responsabilidad civil cuando en los casos de las fracciones III, IV y V, apareciere exceso en el medio ó modo de la defensa.

Art. 31. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente

de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Art. 134. Véase en las concordancias de los arts. 281 á 283.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 49. Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente.

Art. 50. Son responsables civilmente, aunque no lo sean en lo criminal:

1º Los comprendidos en la 1ª parte del art. 32.

2º Los menores de diez años y medio de que habla el art. 33, con los bienes que les correspondan, y en su defecto, sus padres, tutores, abuelos ó personas encargadas de su cuidado en los términos prevenidos en el art. 47.

3º Los mayores de diez años y medio, pero menores de diez y siete, á que se refiere el art. 34, con sus bienes, y en su defecto, sus ascendientes ó personas encargadas de su cuidado, conforme al mencionado art. 47.

4º El que aunque haya obrado en defensa de su persona ó derecho, ó del de sus parientes consanguíneos ó afines, de que se habla en el art. 37, ó en la de un extraño á que se refiere el 38, se haya excedido en el medio ó modo de la defensa.

5º En el caso del art. 39, son civilmente responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales, oyendo á los interesados y peritos correspondientes, señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximacion las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó á la mayor parte de una poblacion ó del Estado, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes.

6º Son asimismo responsables civilmente las personas de que habla el artículo 40, y las referidas en el 41, siempre que se hayan excedido en los medios ó modos de obrar, en el cumplimiento del deber ó en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Art. 51. Si el reo contra quien resulta responsabilidad pecuniaria de cualquier género, en favor de un tercero, estuviese ausente, se podrá ejercitar la accion civil en los términos prescritos en el Código de procedimientos, al tratarse de ausentes.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 321 á 323. Como los artículos 326 á 328 del Código del Distrito.

Art. 324. Como el 229 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts.* 321 *y* 322. *La referencia de la fraccion* 1ª *es á la fraccion* 3ª *del mismo artículo y á los* 325 *y* 326. *La de la fraccion* 3ª *es al artículo* 328.

Art. 325. Como el 330 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts.* 321 *y* 322.

Art. 326. Como el 331 del Código del Distrito, modificadas así las fracciones III y IV:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos en sus actos oficiales; pero su obligacion está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen;

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omision de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Art. 327. Como el 332 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos* 345 *á* 350.

Art. 328. Como el 333 del Código del Distrito. *La referencia es á las fracciones I, II y III del art.* 326.

Art. 329. Como el 334 del mismo Código. *La referencia de la fraccion III es al art.* 331.

Art. 330, 331 y 332. Como los artículos 335, 336 y 337 del mismo Código. *Las referencias del art.* 332 *son á las fracciones I, III y IV del art.* 329, *y á la fraccion II del* 326. *La de la segunda parte del mismo artículo es al* 331.

Arts. 333 á 336. Como los 338 á 341 del Código del Distrito.

Art. 337. Como el 342 del mismo Código, suprimida su segunda parte.

Art. 338. Como el 343 del mismo Código.

Art. 339. Como el 344 del mismo, *suprimidas las palabras:* "oyendo préviamente al representante del Ministerio público" *y modificada así la parte final:* "En este caso la responsabilidad civil se cubrirá por los jueces, si resultaren responsables con arreglo al art. 343, y en caso contrario del fondo de indemnizaciones creado por el art. 126 y en los términos que exprese la ley especial á que se refiere."

Art. 340. El acusado absuelto tendrá derecho á que se le cubra la responsabilidad civil por el quejoso, ó por el que lo denunció, con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando la queja haya dado lugar al proceso, ó cuando este, ó la denuncia, sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se les satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso, ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la demanda sean calumniosas ó temerarias.

Arts. 341 á 344. Como los 346 á 349 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el art.* 342 *es al art.* 340.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 268. Como el 326 del Código del Distrito.

Art. 269. Puede declararse la responsabilidad civil de alguno, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal; pero el responsable criminalmente lo será tambien civilmente.

Art. 270. Los que infrinjan el art. 1º de este Código, no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 271. Como el 329 del Código del Distrito. *La referencia del principio es á los artículos* 268 *y* 269*; la de la fraccion I á los artículos* 272 *y* 273*; la de la III al art.* 275, *y al fin se agrega:* "La mujer nunca será responsable por su marido."

Art. 272 y 273. Como los 330 y 331 del Código del Distrito. *La referencia del art:* 272 *es á los artículos* 268 *y* 269.

Art. 274. Como el 332 del mismo Código. *La referencia es á los artículos* 290 á 295.

Art. 275. Como el 333 del mismo Código. *La referencia es á las fracciones* 1ª, 2ª *y* 3ª *del art.* 271.

Art. 276. Como el 334 del mismo Código. *La referencia de la fraccion III es al art.* 278.

Arts. 277 y 278. Como los 335 y 336 del Código del Distrito.

Art. 279. Como el 337 del mismo Código. *La referencia de la primera parte es á las fracciones* 1ª, 3ª *y* 4ª *del art.* 276*; y á la fraccion* 2ª *del* 273*; la de la segunda parte al art.* 278.

Art. 280 y 281. Como los 339 y 341 del Código del Distrito.

Art. 282. Como el 342 del mismo Código, *modificada así su segunda*

parte: "Pero si no se lograse evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos de la Municipalidad ó del erario, si no hubo culpa ni torpeza por parte del que ejecutó ó mandó ejecutar el daño."

Arts. 283 y 284. Como los 343 y 344 del mismo Código. *La referencia del art.* 283 *es al art.* 288.

Arts. 285 y 286. Como los 345 y 346 del mismo Código.

Art. 287. Lo prevenido en el art. 285 comprende á los funcionarios públicos, que en desempeño de su oficio hagan una acusacion ó denuncia, ó den aviso de un delito, temeraria ó calumniosamente.

Art. 288 y 289. Como los 348 y 349 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

---

711. El presente capítulo trata de las personas que son civilmente responsables en materia criminal. Esta responsabilidad puede ser de dos clases: directa, es decir, por hechos ú omisiones propios, ó indirecta, esto es, por hechos ú omisiones agenos. En cuanto á la responsabilidad civil, derivada directamente de hechos ú omisiones propios, nada hay que decir; ordinariamente procede del delito; pero aún no habiendo éste, tendrá lugar aquella en todos los casos en que el agente cause sin derecho algun daño ó perjuicio. Esta última circunstancia es la que esencialmente caracteriza la responsabilidad civil. Por lo demás, poco importa que se trate de un verdadero delito—delito intencional—ó de un delito de simple culpa. Sin embargo, con relacion á estos últimos, el art. 328 declara que por la infraccion de las obligaciones que impone el art. 1º no se produce la responsabilidad civil.

712. Por hechos agenos tienen responsabilidad civil, y no criminal:

1º El padre, la madre y demás ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado;

2º Los tutores por los incapacitados que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos;

3º Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices, menores de diez y ocho años, por los hechos de estos;

4º El marido por su mujer, si concurren las circunstancias que expresa la fraccion 4ª del art. 329;

5º Los amos por sus dependientes y criados, cuando los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad civil, se verifican en el servicio á que han sido destinados;

6º Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los sócios gerentes de ella, en los mismos términos en que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las obligaciones que contraigan;

7º Los dueños de diligencias, coches, carros, literas y toda especie de carruajes, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de récuas; las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie; los armadores de ellos y los capitanes; los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; todos por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados;

8º El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y demás dependientes;

9º Los Ayuntamientos por sus empleados y dependientes si concurren los requisitos que expresa la fraccion 4ª de art. 331.

Esta responsabilidad y la anterior son puramente subsidiarias, y deben cubrirse no de los fondos del erario, sino del especial de indemnizaciones.

10º y último. Los empresarios de telégrafos y sus empleados solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fije una ley especial sobre telégrafos.

713. Supuesto que en todos los casos referidos la responsabilidad civil procede no de hechos propios, sino de hechos ú omisiones agenos, no será sin interés examinar el principio de justicia de que se deriva.

Por regla general, en todos los casos expresados la responsabilidad civil nace de la culpa, es decir, de la negligencia, descuido, falta de prudencia, de reflexion ó prevision, de ignorancia culpable ó de impericia. Lo que se imputa al responsable no es directamente el hecho ú omision agenos que dan lugar á la responsabilidad civil, sino la poca diligencia y cuidado que empleó en evitarlos. Esta culpa podrá ser leve ó grave, podrá importar una responsabilidad criminal; pero independientemente de esa apreciacion, materi de otro procedimiento, dá lugar á la responsabilidad civil. Esta teoría no es nueva, el derecho romano la considera en el órden criminal bajo la denominacion de *cuasi-delitos* de que extensamente se ocupan los jurisconsultos; y nuestras leyes patrias, tomándola de esa fuente, la reconocieron y sancionaron.

714. Esta responsabilidad civil procedente de hechos ú omisiones agenos, tiene los siguientes caractéres:

1º Derivándose, por regla general, de una culpa, más bien de una presuncion legal de culpa, si el demandado prueba que ninguna tuvo, que no supo ni pudo saber que se iba á perpetrar el delito, que no pudo evitarlo y que se ejecutó